



RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL

Nº 00031-2021-PRODUCE/DVPA

21/06/2021

VISTOS: Los escritos de Registros Nos. 00082153-2020-E, 00087001-2020-E, 00087073-2020-E y 00088394-2020-E presentados por el señor Pascual Felipe Tume Eca, y el Informe N° 323-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante los escritos de Registros Nos. 00082153-2020-E, 00087001-2020-E, 00087073-2020-E y 00088394-2020-E, el señor Pascual Felipe Tume Eca interpuso quejas por defecto de tramitación contra la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto respecto a sus solicitudes ingresadas con los Registros Nos. 00031291-2020-E, 00041481-2020-E, 00043220-2020-E, 00046867-2020-E y 00062705-2020-E, relacionados con su solicitud inicial de permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera MILAGROS DE SOCORRO, con matrícula HO-1484-BM (ingresada con Registro N° 00139196-2017-E, de fecha 31 de agosto de 2017), y con lo indicado en la Resolución Viceministerial N° 00033-2020-PRODUCE/DVPA, de fecha 2 de marzo de 2020, emitida por el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, en relación a la queja administrativa, es pertinente tener en consideración que la “Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala, entre otros, lo siguiente: “(...); *la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado*”

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MU4F15FH



expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) En consecuencia, se puede afirmar que, la queja por defecto de tramitación es un remedio procedimental cuyo propósito es rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo. En esa medida, este remedio no busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, sino que su objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin defectos de tramitación. (...) Finalmente, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia” (el resaltado es nuestro);

Que, en el presente caso, de acuerdo con lo indicado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, el señor Pascual Felipe Tume Eca ha ingresado al Ministerio de la Producción cuatro (4) escritos de Registros Nos. 00082153-2020-E, 00087073-2020-E, 00087001-2020-E y 00088394-2020-E que corresponden todos ellos a un único procedimiento, los cuales consisten en quejas por defectos de tramitación contra la referida Dirección General, por la presunta demora en resolver sus solicitudes ingresadas con los Registros Nos. 00031291-2020-E, 00041481-2020-E, 00043220-2020-E, 00046867-2020-E y 00062705-2020-E, que están relacionados con su solicitud inicial de permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera MILAGROS DE SOCORRO, de matrícula HO-1484-BM; por lo que corresponde tramitar las cuatro (4) quejas antes mencionadas como un único expediente, de acuerdo el numeral 161.1 del artículo 161 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, respecto a lo señalado, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, mediante el Memorando N° 00000260-2021-PRODUCE/DGPCHDI señala, entre otros, que: “(...) con Memorando N° 00000065-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 22 de enero de 2021 se remitió el Informe Legal N° 00000005-2021-PRODUCE/DECHDI-mddominguez, a través del cual se formularon los descargos correspondientes en relación a dicha queja. Sin perjuicio de lo anteriormente glosado, cabe señalar que esta Dirección General ha emitido la Resolución Directoral N° 00341-2021-PRODUCE/DGPCHDI cuya copia se adjunta, por la cual se da atención a la solicitud de permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera MILAGROS DE SOCORRO con matrícula HO-1484-BM; lo que hacemos de su conocimiento para los fines pertinentes.”;

Que, en tal sentido, dado que la solicitud inicial de permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera MILAGROS DE SOCORRO, con matrícula HO-1484-BM, presentada por el señor Pascual Felipe Tume Eca mediante el escrito de Registro N° 00139196-2017-E, de fecha 31 de agosto de 2017, ha sido atendida por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, a través de la Resolución Directoral N° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI, notificada el 13 de mayo de 2021; se ha configurado el supuesto de sustracción de la materia debido a que el defecto de tramitación en el procedimiento administrativo ha sido subsanado con la atención de la solicitud presentada por la administrada;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MU4F15FH



en ese sentido, corresponde declarar la conclusión del procedimiento de queja por sustracción de la materia, de acuerdo a la opinión citada en el tercer considerando de la presente resolución y, asimismo, teniendo en consideración lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, instrumento aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo indicado en el numeral 1 del Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre las quejas por defecto de tramitación formuladas por el señor Pascual Felipe Tume Eca, mediante los escritos de Registros Nos. 00082153-2020-E, 00087073-2020-E, 00087001-2020-E y 00088394-2020-E, contra la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción por haberse producido la sustracción de la materia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. Declarar la conclusión del procedimiento de queja iniciado por el señor Pascual Felipe Tume Eca, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución al señor Pascual Felipe Tume Eca, para los fines pertinentes.

Artículo 4. Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

ÚRSULA DESILÚ LEÓN CHEMPÉN
Viceministra de Pesca y Acuicultura

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MU4F15FH

